

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Octavio Sandoval López
Comisionado Presidente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tijuana

Folio:

REV/222/2017

Fecha de presentación:

22/mayo/17

Fecha de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

09/agosto/17



Motivo de la Inconformidad:

La entrega de información no corresponda con lo solicitado.



Respuesta del Sujeto Obligado:

El sujeto obligado otorgo respuesta consistente en un hipervínculo, del cual al ingresar contiene el primer avance trimestral del ejercicio fiscal 2017 en formato de documento portátil (PDF).

Resolución:

Se determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que entregue a la parte recurrente, datos abiertos excel del primer avance trimestral del ejercicio fiscal 2017 materia de la solicitud en el formato requerido; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 81, 83, 122, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en Plataforma Nacional de Transparencia.

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/222/2017
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADO PONENTE:
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Tijuana, Baja California, a 9 de agosto de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/222/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 02 de mayo de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia solicitó al sujeto obligado, Ayuntamiento de Tijuana, lo siguiente:

"solicito en archivo de datos abiertos excel al correo electrónico que para ello proporcioné, la información del primer avance trimestral del ejercicio fiscal 2017 (enero, febrero y marzo) a la que se refieren los artículos 9, 16 y 20 de la Ley de Fiscalización superior de los recursos públicos para el estado de baja california"

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00253317**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 18 de mayo de 2017, se notificó al ahora recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, procediendo a indicar que la información solicitada se encuentra en el portal del sujeto obligado, otorgando un hipervínculo, el cual al verificarlo se encuentra en formato de documento portátil (PDF) que contiene el primer avance trimestral del ejercicio fiscal 2017.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 22 de mayo de 2017, presentó por vía electrónica, a través del Portal Oficial de Internet de este Instituto, recurso de revisión, con motivo de la entrega de la información no corresponda a lo solicitado.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16, y demás relativos del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 23 de mayo de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de

expediente **REV/222/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al sujeto obligado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 25 de mayo de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En virtud de que el Sujeto Obligado, no presentó su contestación al recurso, en fecha 06 de junio de 2017 se declaró cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESERIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información no corresponde a lo solicitado y se trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“solicito en archivo de datos abiertos excel al correo electrónico que para ello proporcioné, la información del primer avance trimestral del ejercicio fiscal 2017 (enero, febrero y marzo) a la que se refieren los artículos 9, 16 y 20 de la Ley de Fiscalización superior de los recursos públicos para el estado de baja california”

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado, misma que se hizo consistir en el hipervínculo: <http://www.tijuana.gob.mx/dependencias/tesoreria/cuentapublica/2017-1.aspx>; el cual contiene un formato de documento portátil (PDF), con información relativa al primer avance trimestral del ejercicio fiscal 2017.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“...una vez transcurrido el plazo para dar respuesta a mi petición, el sujeto obligado envía archivo con oficio en donde se indica que la información que solicito se encuentra publicada en su portal, sin embargo una vez verificada ésta, se advierte que se encuentra en formato distinto a lo solicitado; puesto que fue solicitada en formato de datos abiertos (como lo establece la Ley de Transparencia y se reglamento para el estado de B.C. y tijuana, respectivamente). Por lo anterior, no me doy por satisfecho con la información que da respuesta el sujeto obligado.”

Una vez expuestos los extremos que integran la litis del presente recurso, cobra relevancia la modalidad de entrega solicitada por el particular, consistente en **formato Excel**, esto es, datos abiertos, entendiéndose como tales, aquellos que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado; no obstante, el sujeto obligado procedió a la entrega de la información, a través de un vínculo electrónico, el cual si bien dirigía al solicitante al encuentro de la información relativa al primer avance trimestral del ejercicio fiscal 2017, la misma fue provista en **formato de documento portátil (PDF)**.

En virtud de lo anterior, se estima oportuno citar el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza:

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

En concordancia, el numeral 159 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que se privilegiará el acceso a la información en la modalidad y envío que hubieren sido elegidos por el solicitante.

A mayor abundamiento, tenemos que la documentación materia de la solicitud, encuadra en las hipótesis normativas prevista por los artículos 81 fracción XXI y 83 fracción IV inciso c) de la ley de la materia, al efecto:

“Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

XXI.- El proyecto de presupuesto de egresos, la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.

...

Artículo 83.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados deberán publicar y actualizar en sus portales de internet, la siguiente información.

...

IV.- Municipios

...

b) El presupuesto de Egresos Municipal y de las entidades paramunicipales, así como las fórmulas de distribución de los recursos otorgados.

....”

Siguiendo con el estudio, los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en Plataforma Nacional de Transparencia, cuya observancia es obligatoria para los sujetos obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos, en su disposición décimo segunda, establece lo siguiente:

“Décimo segundo. Las políticas para accesibilidad de la información son las siguientes:

...

La información publicada por los sujetos obligados deberá ofrecerse en un soporte que permita su reutilización por los usuarios y por las máquinas, es decir, presentarse mediante el enfoque de datos abiertos, lo cual implica exportar el conjunto de datos a publicar en formatos estructurados para facilitar el consumo e interpretación.

El formato utilizado puede ser CVS (por sus siglas en inglés CommaSeparated Values) y de estándar abierto, según convenga, de acuerdo con cada conjunto de datos, ya sea XML, JSON, RDF, GEOJSON, KML, DBF y/o propietarios como SHP y XLSX.

Cuando se trate de documentos que deben difundirse con firmas y son publicados en formato PDF, se deberá incluir, adicionalmente, una versión en un formato que permite su reutilización;...”

De la anterior transcripción, se advierte de manera puntual, disposición expresa en cuanto al formato que deben observar los sujetos obligados al momento de publicar en su portal, la información catalogada como pública; por consiguiente, que el sujeto obligado proporcione una vinculo electrónico que dirija al encuentro de la información, no lo exime de acatar los lineamientos antes invocados; máxime que la información que solicita el particular, queda comprendida como aquella que debe de obrar en su portal de internet; por consiguiente, al ser de naturaleza pública para todo ciudadano, la misma ley salvaguarda su acceso, mediante directrices que no supongan una dificultad, como lo es, el formato en datos abiertos.

Finalmente, es importante mencionar que los conceptos de “gobierno abierto” y “datos abiertos” son una filosofía y práctica cuya finalidad es que determinados datos e informaciones pertenecientes a las administraciones públicas sean accesibles y estén disponibles para todo el mundo, sin restricciones técnicas ni legales. Lo anterior, busca que la información pueda ser redistribuida y reutilizada tanto por los ciudadanos, como por empresas para conseguir un beneficio para todas las partes.

Tener acceso a los datos garantiza la transparencia porque se tiene acceso a información que procede directamente de fuentes oficiales; también se fomenta la eficiencia y la igualdad de oportunidades, ya que los ciudadanos y las empresas pueden crear servicios que resuelvan sus necesidades en colaboración con el Estado y haciendo accesible los datos en igualdad de condiciones.

De lo antes expuesto, no quedo sino concluir que el sujeto obligado puso a disposición del solicitante la información de su interés, en un formato distinto al solicitado; sin que se advierta pronunciamiento alguno donde haga valer su imposibilidad para proceder a la entrega de la información, en el formato de datos abiertos solicitado.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. En mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas esgrimidas en el presente fallo, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que entregue a la parte recurrente, en archivo de datos abiertos Excel, la información del primer avance trimestral del ejercicio fiscal 2017; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución,** lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la

Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que entregue a la parte recurrente, en archivo de datos abiertos Excel, la información del primer avance trimestral del ejercicio fiscal 2017; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 155 de la ley de la materia.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido en el resolutivo que antecede, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución,** lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA